



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 192 bis/2018 TAD.

En Madrid, a 23 de noviembre de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXXXX contra la resolución del Comité de Disciplina de la Real Federación Española de Golf (en adelante RFEG), de 3 de septiembre de 2108, por la que se impone al recurrente la sanción prevista en la letra c/ del artículo 97.1 de los Estatutos de la RFEG, consistente en la retirada de hándicap del jugador por un periodo de dos años.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 24 de septiembre de 2018 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito correspondiente al recurso interpuesto por D. XXXXX, en nombre y representación de D. XXXXX contra la resolución del Comité de Disciplina de la RFEG, de 3 de septiembre de 2108, por la que se impone al Sr. XXXX la sanción prevista en la letra c/ del artículo 97.1 de los Estatutos de la RFEG, consistente en la retirada de hándicap del jugador por un periodo de dos años. El 26 de septiembre de 2018 se recibió nuevo escrito de recurso que sustituyó al anteriormente presentado, firmado por el interesado, D. XXXXX.

SEGUNDO. En el escrito del recurso se solicitaba, asimismo, la suspensión cautelar de la sanción, que fue denegada por acuerdo del TAD de 27 de septiembre de 2018.

TERCERO. El día 28 de septiembre de 2018, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEG el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEG con fecha de entrada en el TAD de 10 de octubre de 2018.

CUARTO.- Mediante providencia de 10 de octubre de 2018, se acordó conceder al recurrente un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente. Lo que fue contestado por el recurrente el 19 de octubre de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

CUARTO. El recurrente solicita la revocación de la sanción recurrida, anulando la sanción impuesta a D. XXXXXX.

Funda su pretensión en la notificación indebida de la propuesta de resolución; en su versión de los hechos; y en los principios de tipicidad y responsabilidad.

QUINTO. En cuanto a la notificación, consta en el expediente que la propuesta de resolución se notificó en dos ocasiones al Sr. XXXX. Asimismo, la propuesta de resolución fue notificada también dos veces en el correo electrónico de quien se dirigió con fecha 24 de septiembre de 2018 a este Tribunal actuando como representante del Sr. XXXX, que ya había actuado con anterioridad como su representante ante el Comité federativo.

Para considerar válida, o no, esta notificación es necesario analizar el conjunto del expediente y, en particular el curso que han seguido las diversas notificaciones del mismo.

Así, consta :

1º/ Que el acuerdo de incoación se notificó al expedientado en el mismo correo electrónico en que fue más tarde notificada la propuesta de resolución, constando una contestación del recurrente de “recibido”.

2º/ Que se notificó también en dicha dirección de correo una ampliación de plazo del expediente disciplinario, que fue contestada por el expedientado, quien también solicitó desde la misma dirección de correo que le confirmaran que se habían recibido sus alegaciones al acuerdo de incoación, lo que se hizo. Esta notificación se repitió, en el mismo correo, como consecuencia de una corrección que también fue contestada por el recurrente.

3º/ De la misma manera, a dicho correo constan enviados unos archivos con documentación del expediente.

4º/ En idéntico correo se notificó al expedientado la apertura de la fase probatoria.

5º/ La misma notificación de apertura de la fase probatoria se notificó en la dirección de D. XXXXXX, abogado, que con fecha 19 de septiembre de 2018 se dirigió al Comité federativo y, mas tarde, a este Tribunal (el 24 de septiembre), como representante del recurrente. También en este correo se declaró recibida la notificación.

6º/Practicadas las anteriores notificaciones en los correos señalados, como se ha expuesto más arriba, con fechas 17 de agosto de 2018 y 27 de agosto de 2018 se hizo la notificación de la propuesta de resolución en las dos direcciones de correo, la del recurrente y la del abogado. Y el 3 de septiembre de 2018, también en las dos direcciones de correo se les notificó la resolución sancionatoria.

El abogado del recurrente entiende que la notificación de la propuesta de resolución no se hizo correctamente, por no considerar valida la notificación por correo electrónico, habiéndose privado por esta causa de audiencia a su representado. Para apoyar su afirmación alega las normas sobre notificación contenidas en la Ley 39/2015.

Efectivamente, dichas normas son aplicables, pero la aplicación de toda norma está sujeta a interpretación de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto. Y, A juicio de este Tribunal, a la vista de las circunstancias que concurren en el presente caso, la notificación de la propuesta de resolución que se practicó es válida, por las razones que a continuación se exponen.

-En primer lugar, porque de conformidad con la normativa recogida en la Ley 39/2015, las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos, que es precisamente lo que ha ocurrido en el presente procedimiento, con la total aceptación, hasta un momento determinado (posterior a la propuesta de resolución) del afectado y de su abogado.

En este punto, es de destacar la diligencia observada por los órganos federativos que han notificado en dos direcciones diferentes, la del expedientado y la de su abogado, y más de una vez.

- En segundo lugar, el 19 de septiembre de 2018, el abogado del recurrente, en nombre y representación de éste, se dirigió al Comité federativo, solicitando la resolución sancionatoria (porque dice que en la página web federativa su representado aparece con el hándicap suspendido) y es, a partir de este momento, cuando solicita que se le remita por carta certificada al domicilio que ahora indica en el propio escrito.

Lo destacable en relación con esta actuación del representante del expedientado es que, hasta este momento preciso, ni él ni su representado habían solicitado que se les notificase en una concreta dirección de notificaciones y habían venido aceptando y contestando las notificaciones en los correos electrónicos.

Y también, en relación con esta actuación, no puede dejar de tenerse en cuenta que la resolución le había sido también notificada a él, en su propia dirección de correo, además de al recurrente. Sobre si la recibió no dice nada.

Por ello, sin perjuicio de lo que a continuación se dirá respecto de las notificaciones practicadas al recurrente, la realidad es que lo que estaba pidiendo (la resolución) se le había ya notificado por correo a una dirección que hasta esa fecha había aceptado y que es a partir de ese momento, muy posterior a la propuesta de resolución y a la resolución, cuando decide designar otro lugar de notificación. Es decir, cambió la dirección de notificación una vez el procedimiento había concluido.

En tercer lugar y, en relación con el expedientado, cabe señalar, ante todo, que del expediente se deduce que era plenamente consciente de que estaba incurso en un procedimiento sancionador, que se le habían practicado tres notificaciones en su dirección de correo y se le había enviado el expediente también a la misma dirección. Sin embargo, también del expediente puede deducirse que durante un tiempo, hasta el 21 de septiembre (fecha en la que según su versión ve los correos.) no parece que manifestase interés alguno por su situación. Según su versión, en esa fecha vio unos correos que efectivamente estaban enviados en la dirección a la que se venían haciendo todas las notificaciones sin que el recurrente hubiera mostrado oposición alguna o hubiera señalado otra para recibir notificaciones,

En definitiva, solo a partir del 19 de septiembre (cuando el procedimiento había finalizado) hubo una manifestación de señalamiento de una dirección postal en la que se pedía ser notificado. Con anterioridad, la preferencia de

notificación por medios electrónicos que determina la Ley fue cumplida por la Federación y aceptada por el recurrente y su representante.

Y en cuanto a la notificación de la resolución final, cabe destacar que el conjunto de incidencias que son narradas, no ha impedido acudir en plazo ante este Tribunal.

SEXTO La segunda alegación constituye en realidad una narración de su versión de los hechos. Y en cuanto a la tercera, hay que analizar, en primer lugar, la tipicidad.

Por lo que se refiere a dicho principio, la letra i/ del artículo 93.1 de los Estatutos de la RFEG contempla como infracción “el falseamiento por parte de un jugador de los datos obtenidos en las pruebas”. En cuanto a los medios para hacerlo, añade el precepto: “por cualquier medio, incluida la alteración o manipulación de la tarjeta de resultados, así como la ayuda deliberada de cualquier otro jugador para cometer la falta”.

El recurrente, tanto en el recurso, como en las alegaciones, insiste en que no ha falseado la tarjeta, cuando lo relevante del tipo es el falseamiento de los datos obtenidos en las pruebas. Y, en este punto, como se señala en el informe federativo, afirmó en sus alegaciones, entre otras cosas, lo siguiente: “Cometí un gravísimo error, pues, efectivamente, y como he sabido con posterioridad a que finalizara el torneo, había terminado el hoyo 18 de forma irregular. En aquel momento pensaba, por mi ignorancia de las reglas, que la sanción por dropar bola y terminar el hoyo de la forma en que lo hice...”.

Además, consta en el expediente un correo electrónico del marcador en el que, entre otras afirmaciones, dice “Tras conocer lo que había hecho, al ver la clasificación del primer día (se había retirado tras tirar 5 bolas out en el Real club de Golf de Tenerife, y no firme la tarjeta). Y le vi incluido en la clasificación. Le dije que por favor se retirara que no me parecía ético para el resto de participantes, y el hizo caso omiso de mis palabras...”

A la vista de lo anterior, puede concluirse que los hechos se han tipificado adecuadamente, así como la sanción (artículo 97.1 c/ de los Estatutos federativos), impuesta en su grado mínimo.

SÉPTIMO. Finalmente, en cuanto a la responsabilidad, solo recordar que la culpabilidad nace, tanto de acciones como de omisiones, y que va, desde el dolo, a la ignorancia inexcusable. La propias afirmaciones del recurrente diciendo que desconocía las reglas son la prueba de su culpabilidad. Se trataría de un caso de ignorancia inexcusable (como jugador de golf), lo que a su vez se corresponde con que la sanción se haya impuesto en su grado mínimo.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXXXX contra la resolución del Comité de disciplina de la Real federación Española de Golf, de 3 de septiembre de 2018, por la que se impone al recurrente la sanción prevista en la letra c/ del artículo 97 de los Estatutos de la RFEG, consistente en la retirada de hándicap del jugador por un periodo de dos años.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA